



IMPUGNACION DE TUTELA  
RAD: 08001418902120220031101  
ACCIONANTE: EVER JAVIER SALAS SALVATT  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

**BARRANQUILLA, JUNIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación impetrado por EVER JAVIER SALAS SALVATT, contra el fallo de primera instancia de fecha 2 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por EVER JAVIER SALAS SALVATT en contra de INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales, al debido proceso y a la defensa.

**ANTECEDENTES:**

El accionante en el escrito de tutela relaciona los siguientes hechos:

1. Informa el accionante que revisado el SIMIT tuvo conocimiento de unas ordenes de comparendo cargadas a su nombre con número: 08634001000030774725 con fecha 19/07/2021 y 08634001000030781429 con fecha 09/06/2021, de las cuales no recibió notificación. Por lo anterior, envió petición al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO solicitando pruebas que demostraran la notificación personal del comparendo e identificación plena del infractor. Que la respuesta dada no logra demostrar los anteriores supuestos.
2. Por lo anterior envió derecho de petición (Ver pruebas) al TRANSITO DEL ATLANTICO en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.
3. Tener en cuenta señor Juez que no está mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso.
4. Sostiene se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no haber podido ejercer su derecho a la defensa ni recurrir a otros medios judiciales.

**DESCARGO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

La entidad accionada recorrió traslado de tutela, informando lo siguiente:

“Que en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, se procedió a enviar el día 17-06-2021 la infracción y sus soportes, al señor (a) EVER JAVIER SALAS SALVATT, identificado con cédula de ciudadanía o Nit No. 72196789, a la última dirección registrada por el propietario CRA 20A N 60-120 - BARRANQUILLA, como lo establece el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Que transcurrido once (11) días hábiles después de haber llevado a cabo la primera gestión de envío de la mensajería, este despacho procedió a dar apertura a la audiencia de vinculación el día 07-07-2021, y así mismo realizando el envío de la citación de notificación al conductor y/o propietario del vehículo de placa MOR701 a la dirección CRA 20A N 60-120 - BARRANQUILLA, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017.

Que el día 17-08-2021 la citación para notificación personal se publicó en la página [www.transitodelatlantico.gov.co](http://www.transitodelatlantico.gov.co) y en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días. Como no pudo hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío y publicación de la citación, este despacho procedió hacerla por medio de aviso remitiéndola a la dirección CRA 20A N 60-120 - BARRANQUILLA acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

Que siendo el día 17-08-2021 en aplicación al artículo 69 de la Ley, la notificación por aviso se publicó en la página [www.transitodelatlantico.gov.co](http://www.transitodelatlantico.gov.co) y en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agoto todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.” Y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Que el día 2021-10-05, se surtió la notificación personal de la orden de comparendo No. 08634001000030781429 de fecha 2021-07-19, al señor(a) EVER JAVIER SALAS SALVATT identificado(a) con cédula de ciudadanía o NIT No. 72196789, en calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas MOR701 quedando vinculado(a) al proceso contravencional.

Que el citado no compareció ni justifico su inasistencia por ningún medio idóneo ante este despacho, dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo referida, dejando de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.”

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El a-quo decidió declarar improcedente la acción, argumentando lo siguiente:

“ En el evento de la Litis, es claro que no se presenta alguna de estas excepciones, pues sin duda existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, vale decir, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en un espacio donde se puede ventilar ampliamente la controversia aquí planteada, en especial el tema de la presunta indebida notificación de los comparendos electrónicos reclamado por la accionante, e igualmente, porque no se observó la necesidad de un amparo siquiera transitorio, dado que no se demostró cuál era el perjuicio irremediable que se quería evitar. Ahora, el hecho de haber pretermitido el termino para proponer este tipo de acciones no habilita que se pueda acudir a la acción de tutela por cuanto era deber del afectado hacerlo en tiempo “

### **FUNDAMENTOS DE IMPUGNACION**

“Dentro de su escrito de impugnación, la parte accionante argumenta que:

“Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

1. No se tuvo en cuenta la sentencia C 038 de 2020 que establece el principio de la plena identificación previo a una sanción automática, sin brindar la posibilidad de defensa me culparon de dichas infracciones, si me hubieran notificado hubieran ejercido mi derecho a la defensa señor juez, si apreciamos las copias de las guías de notificación, en la notificación aparece una firma que desconozco y declaro que no es mi firma, por lo que es impórtate resaltar que no aparece mi firma lo cual se evidencia que no fui notificado, y notificación por aviso si dicen que no residio lo cual no es asi ya que un vivo aun en esa dirección e importante resaltar señor juez que por las inconsistencias de notificación por parte de secretaría de tránsito y transporte de barranquilla no fue posible ejercer mi derecho de defensa estipulado en el código nacional de tránsito.

2. No se tuvo en cuenta el proceso establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 el cual demostré con pruebas y sin el menor asomo de duda que no se siguió.
3. No se tuvo en cuenta que interpuse esa tutela como último recurso y como mecanismo subsidiario (no principal) para evitar un perjuicio irremediable pues ya puse derecho de petición (para el cual el tránsito fue renuente a mis pretensiones) y ante la imposibilidad de usar otros medios de defensa judicial como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pues un proceso de estos requiere abogado en ejercicio que valdría más que el mismos comparendo y demoraría tanto (hasta más de un año) que en el tiempo en que dieran un fallo (sea a favor o en contra) ya me podrían embargar salarios, cuentas bancarias, etc. Es importante resaltar señor juez que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 establece que dicho medio de control solo se puede presentar en los primeros 4 meses de ocurridos los hechos y para el caso en particular ha transcurrido mucho más tiempo luego de ocurridos los hechos los cuales no me enteré a tiempo por falta de notificación. Tampoco pude agotar la vía gubernativa pues los recursos de reposición y en subsidio de apelación a que hace referencia el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito deben presentarse en audiencia a la cual nunca pude asistir por falta de notificación.
4. No se tuvieron para nada en cuenta las 13 Sentencias de las altas cortes en cuanto al principio de publicidad de los actos administrativos, el derecho al debido proceso administrativo y la defensa, la plena identificación, el proceso sancionatorio en materia de tránsito, entre otros. Las sentencias que fueron ignoradas por completo y sin motivación alguna son: C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016. 5.
5. No se tuvo en cuenta que el hecho de que existan más de 3 sentencias de las altas cortes en el mismo sentido se constituye en precedente judicial el cual el juez debe observar a la hora de tomar una decisión y del cual solo se puede apartar con una adecuada motivación.”

#### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De acuerdo a la sentencia T- 172/13 de la Corte Constitucional, son elementos del derecho de petición.

*El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.*

En lo que hace al derecho al debido proceso, la misma corporación en sentencia T 957-11 ha dicho:

*“El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.<sup>[7]</sup>*

*Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.<sup>[8]</sup>*

*Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.*

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo estudio, la inconformidad del accionante EVER JAVIER SALAS SALVATT, deviene del fallo de primera instancia de fecha 2 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, puesto que el accionante considera que INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO le ha vulnerado sus derechos fundamentales, al debido proceso, a la defensa e inocencia, motivo por el cual impugna el fallo antes mencionado.

En este orden de ideas, le compete a este despacho determinar si el actuar del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO fue diligente o si por el contrario su actuar significó la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte actora.

En lo que hace a la vulneración del debido proceso administrativo por la falta de citación a audiencia pública, es importante aclarar que La Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, advierte la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>1</sup> (Subraya la Sala).”*

La existencia de otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales, constituye causal de improcedencia de la acción de tutela, según lo dispuesto por el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Causales de Improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

*“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia T-051 de 2016:

*“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que ‘la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T- 822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

En referencia a la sanción de infracciones de tránsito en esa misma sentencia se dice:

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo*

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

En la misma sentencia la Corte Constitucional encuentra que el organismo de tránsito no notifica en debida forma en el curso del procedimiento administrativo se presenta vulneración del derecho al debido proceso administrativo, pero a pesar de ello concluye que la tutela no es el mecanismo procedente:

“Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).” (Subraya del juzgado)

En atención a lo anterior, debe decirse que la tutela se torna improcedente de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia. Estando en presencia de un procedimiento administrativo, los actos administrativos expedidos son controlables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo el mecanismo ordinario de defensa ofrecido por la ley al tutelante la respectiva acción contenciosa administrativa.

No se ha acreditado en este caso que esas acciones contenciosas no ofrezcan una protección cierta, efectiva y concreta del derecho. Como tampoco se ha alegado, mucho menos probado, la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela en este caso, se torna improcedente por contar el accionante con otro medio de defensa judicial, razón por la cual el fallo impugnado deberá ser confirmado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR** el fallo del 2 de mayo del 2022 proferida por el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla.
2. Notifíquese a las partes esta sentencia.
3. Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aa5315903e9a2f35024bc5c1f1994467469e6406cc6218a6fa60f09364654b**

Documento generado en 14/06/2022 04:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**